



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2016 00052 00
Demandante : Wilder Augusto Serrano Rincón
Demandado : Municipio de Saravena
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto : Avoca conocimiento y ordena adecuar demanda

Este Despacho procederá a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción esbozada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en providencia del 10 de junio de 2016 (fls. 96-100 envés).

1. ANTECEDENTES

1.1. WILDER AUGUSTO SERRANO RINCÓN impetró, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del MUNICIPIO DE SARAVERA, con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por tiempo de vacaciones, bonificación por recreación, subsidio de transporte y horas extras) del período comprendido el 19 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

1.1.1. Afirmó el demandante que se desempeñó en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN EL ÁREA DE INFORMÁTICA en el Municipio de Saravena, desde el 19 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

1.1.2. Adujo que el 31 de diciembre de 2007, fue injustamente despedido por el entonces Alcalde del Municipio de Saravena.

1.1.3. Indicó que laboró en horario de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 a 6:00 PM de lunes a viernes.

1.1.4. Señaló que ha pedido de manera verbal y escrita el pago de sus derechos laborales, sin que recibir respuesta alguna.

1.2. Habiéndose surtido el trámite correspondiente, el Juez Promiscuo de Familia adjunto de Saravena, en audiencia celebrada el 17 de julio de 2012, denegó las pretensiones de la demanda al considerar que la vinculación y condición laboral de Wilder Augusto Serrano Rincón al ente Municipal era de empleado público y no trabajador oficial. Estando el proceso en el grado de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito de Arauca desde el 22 de agosto de 2012 (fl. 80), la misma Corporación en providencia del 10 de junio de 2016 declaró la falta de jurisdicción, argumentando que el demandante tenía la condición de un empleado público y no de trabajador oficial, luego entonces, era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer de esos asuntos laborales; en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos (fls. 96-100 envés).

1.3. El proceso fue asignado por reparto a este Juzgado, el día 17 de junio de 2016 (fl. 103).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Wilder Augusto Serrano Rincón
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00052 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en grado de Consulta concluyó que WILDER AUGUSTO SERRANO RINCÓN sostiene una vinculación legal y reglamentaria con el MUNICIPIO DE SARAVERENA, es decir, se trata de un empleado público; por tanto, las controversias de índole laboral deben ser resueltas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.1. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra los asuntos que serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Allí se consagró:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

A su turno, el artículo 105 establece:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De conformidad con las normas transcritas, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, esto es, aquellas controversias laborales que surjan entre los empleados públicos – cuya vinculación es de carácter legal y reglamentaria- y el Estado, representado por la entidad pública a la cual prestan los servicios. Entretanto, no conocerá de aquellos asuntos laborales que surjan entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Esa regla viene de antaño y ha servido de parámetro a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para desatar múltiples conflictos de jurisdicciones.

2.2. En un documento académico¹ expresó:

“Consistentemente, la Sala ha dado solución a este tipo de asuntos con fundamento no solo en las disposiciones legales que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa, sino haciendo alusión a las reglas específicas de competencia establecidas en el artículo 2º de la ley 712 de 2001, haciendo especial énfasis en la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante con la Administración. Así las cosas, **en litigios en los que se evidencia que**

¹ Algunos comentarios sobre resolución de conflictos de jurisdicciones en Colombia; Dr. Henry Villarraga Oliveros.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Wilder Augusto Serrano Rincón
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00052 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

una de las partes está representada por un empleado público, la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es un trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios;"
(Resaltado fuera de texto)

Así entonces, en el caso bajo estudio, resulta imperativo determinar si el demandante goza de la calidad de empleado público, en cuyo caso será esta la jurisdicción competente para conocer de sus controversias, o si por el contrario, se trata de un trabajador oficial, evento en cual se haría necesario plantear el conflicto negativo de jurisdicción.

2.3. Sobre esta distinción, el Consejo de Estado² ha expresado:

"Según lo determinan los artículos 5° del Decreto 3135 de 1.968, 2° del Decreto 1848 de 1.969, 3° del Decreto 1950 de 1.973 y 1° de la Ley 909 de 2004, son empleados o funcionarios públicos las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.
3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.
5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

Estos empleados se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento ni posterior a la posesión, ya que ellos solo puede presentar peticiones respetuosas a la administración.

Las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

² Sentencia del 18 de mayo de 2011, exp. 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Wilder Augusto Serrano Rincón
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00052 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.
3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que **es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones**, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; **el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común**, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; sin embargo, algunas normas de derecho público son aplicables a los trabajadores oficiales, como es el caso de las normas de régimen prestacional contenidos en los decretos 3135 de 1.968 y 1848 de 1.969, los cuales establecen que dichas normas se aplicarán a los trabajadores oficiales como garantías mínimas, sin perjuicio de lo que se establezca en la convenciones colectivas.

Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.

Así las cosas, de lo anterior es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios.

Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

2.4. De conformidad con el aparte transcrito, destaca el Despacho:

2.4.1. Características de los empleados públicos: i) La designación o vinculación mediante acto de nombramiento y toma de posesión del cargo, ii) el régimen al que están sometidos está previamente determinado en la ley, iii) no desempeñan funciones de construcción y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Wilder Augusto Serrano Rincón
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00052 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

mantenimiento de obras públicas, y iv) no pueden acordar ni discutir con la administración las condiciones de prestación del servicio.

2.4.2. Características de los trabajadores oficiales: i) Vinculados mediante contrato laboral, ii) el régimen jurídico aplicable es, en su mayoría, el derecho común, iii) pueden acordar las condiciones laborales y iv) desempeñan funciones de construcción y mantenimiento de obras públicas.

3. Caso concreto.

En el caso *Sub examine*, WILDER AUGUSTO SERRANO RINCÓN fue nombrado, mediante Decreto No. 210 del 19 de diciembre de 2006, para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN EL ÁREA DE SISTEMAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARAVERA (fl. 41). Asimismo, se observa que SERRANO RINCÓN renunció al cargo el día 31 de diciembre de 2007 (fl. 42); por último, fue aceptada su renuncia al cargo de Profesional Universitario Grado 09 a través de Resolución N° 1270 del 31 de diciembre de 2007 (fl. 43).

Se concluye entonces, que WILDER AUGUSTO SERRANO RINCÓN ha sido vinculado y desvinculado a la Administración Municipal a través de actos administrativos (Decreto y Resolución), además, el cargo desempeñado tiene una denominación y un grado dentro de la estructura de la entidad, aspectos éstos que corresponden a una relación de tipo legal y reglamentario.

Por el contrario, dentro de las pruebas que reposan en el expediente no hay ninguna que dé cuenta de la existencia de una vinculación mediante contrato de trabajo, luego entonces, no es posible predicar la existencia de una relación contractual laboral entre el MUNICIPIO DE SARAVERA y WILDER AUGUSTO SERRANO RINCÓN.

El Despacho concluye que las pruebas inclinan a la condición de empleado público y no de trabajador oficial, por tanto, aceptará el conocimiento del asunto al considerar que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente litigio. Por tanto, este Juzgado sí es el competente para conocer del asunto, y se requerirá a la parte demandante, para que proceda a adecuar la demanda en los siguientes aspectos:

- i) Exponga las pretensiones con precisión y claridad, tal y como dispone el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPAyCA, en el entendido que ahora deberán corresponder a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- ii) Se reformulen los fundamentos de derecho de las pretensiones (numeral 4 del artículo 162 del CPAyCA), por las mismas razones que el punto anterior.
- iii) La estimación razonada de la cuantía en los términos de los incisos 3 y 4 del artículo 157 del CPAyCA.
- iv) Se aporte el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPAyCA, esto es, la constancia del trámite de conciliación extrajudicial.
- v) Las pruebas que demuestren el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la Ley fueran obligatorios, si fuere el caso; de conformidad con el numeral 2 del artículo del artículo 161 del CPAyCA.

Es de advertir que la parte demandante contará con un plazo de diez (10) días para corregir las anteriores observaciones, so pena de rechazarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Wilder Augusto Serrano Rincón
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00052 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada por **WILDER AUGUSTO SERRANO RINCÓN**, a través de apoderado, en contra del Municipio de Saravena; por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER un plazo de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir las observaciones anotadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza